

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-405/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE  
LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**RESPONSABLE:** 05 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INE EN EL ESTADO  
DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** por la que se **desecha de plano** la demanda promovida por el ciudadano **DATO PROTEGIDO** en contra del oficio **DATO PROTEGIDO**, dictado por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el Estado de Querétaro en el que determinó que no era posible registrar representantes de casilla dado que la solicitud de registro se encontraba fuera de los plazos legales.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

<sup>2</sup> En adelante INE.

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG560/2023.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el modelo para la operación del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas.

**2. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro para renovar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos.

**3. Solicitud de registro de representantes de casilla.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Querétaro solicitó a dicha Junta Distrital el registro de diversos representantes de casilla.

**4. Oficio DATO PROTEGIDO (acto impugnado).** En esa misma fecha, mediante el oficio DATO PROTEGIDO dictado por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Querétaro se le informó a la representante suplente de Movimiento Ciudadano que no era posible registrar representantes de casilla dado que la solicitud de registro se encontraba fuera de los plazos legales.

**II. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la determinación adoptada por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital

Ejecutiva del INE en el Estado de Querétaro, el treinta y uno de mayo, ante la oficialía de partes la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Querétaro, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía en contra del oficio a que se hace referencia en el punto anterior.

**III. Remisión de constancias y turno.** El uno de junio, la responsable remitió las constancias del presente expediente y, en esa misma fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-405/2024, así como su turno a la ponencia correspondiente.

**IV. Radicación.** En su oportunidad se radicó el juicio.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un oficio dictado por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Querétaro, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c) y X; 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1;

79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>3</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

**TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación.**

Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por ende, se debe desechar de plano, en virtud de que el actor carece de legitimación para instar el presente medio de impugnación, con independencia de que se llegara a actualizar alguna otra causal de improcedencia.

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

En el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley de Medios, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia deriva de las disposiciones del propio ordenamiento.

En efecto, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del recurrente.

Al respecto, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.<sup>5</sup>

En este orden de ideas, con relación a la legitimación, en el 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán desechados cuando el promovente carezca de legitimación.

Al respecto, en el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que **los partidos políticos, una vez registradas sus candidaturas**, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa

---

<sup>5</sup> Al respecto, es ilustrativo el criterio jurisprudencial 2ª./J.75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

- a) En elección federal cada partido político o candidatura Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y
- b) **En elección local** cada partido político, coalición, o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Por otro lado, en el Acuerdo INE/CG560/2023 del Consejo General del INE por el que se aprobó el modelo para la operación del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 20232024 y, en su caso, para los procesos extraordinarios que deriven del mismo; así como la modificación del anexo 9.2 del reglamento de elecciones, se estableció que las personas facultadas para llevar acabo el registro de los representantes de casilla, serían las acreditados ante dicho Instituto para llevar acabo el registro de referencia.

Esto es, en la ley y el Manual contenido en el acuerdo INE/CG560/2023 se confiere el derecho de contar con representantes a los partidos políticos y a las candidaturas independientes y, en ese sentido, serán ellos quienes tengan legitimación para comparecer a juicio, no así las candidaturas registradas por los institutos políticos, quienes no se encuentran facultadas para llevar a cabo el registro de los representantes de casilla.

Lo anterior, encuentra sustento en que se trata del derecho de los partidos políticos de contar con representación en las

casillas el día de la elección, en tanto conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo cuarto, base I, de la Constitución federal; 3°, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 6°, párrafos 1 y 3; 12, párrafo 2; 259 a 262 y 265 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, tienen derecho de participar de la vigilancia de los comicios, así como corresponsabilidad respecto de su regularidad mediante el ejercicio de un interés general no, solamente, por una candidatura en lo individual, sino por la totalidad de las candidaturas que hubiese postulado.

En todo caso, es a los partidos políticos a quienes les asiste el interés para cuestionar las decisiones de la autoridad electoral relacionadas con su derecho a contar con representación en las casillas el día de la jornada, así como como con representantes generales de casilla y no a sus candidaturas en tanto ello, en principio, no afecta directamente el derecho de estas a ser votadas, pues con independencia de que el partido o alianza electoral que las postuló no cuente con representación en la casilla (ya sea por no haberlas registrado en tiempo y forma o, por ejemplo, porque a pesar de ello, esta no asiste a la casilla el día de la jornada), en primer término, es a la autoridad electoral a la que le corresponde garantizar la regularidad de los comicios en atención a los valores de certeza, seguridad jurídica y autenticidad de los resultados electorales, aunado a que el resto de los contendientes políticos pueden ejercer su derecho a contar con dicha representación.

Aunado a lo anterior, la parte actora no se encuentra registrada por una candidatura independiente, a quienes sí les asiste un derecho similar al de los partidos políticos de contar con representación en las casillas, por participar de manera

independiente de los partidos políticos en la elección y velar, solamente, por su propia candidatura a través de su representación en la casilla.

En tal sentido, al ser el acto que se impugna, el oficio **DATO PROTEGIDO**, dictado por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Querétaro en el que se determinó que no era posible registrar representantes, le corresponde, única y exclusivamente, a la representante del partido político cuestionarlo, pues fue ésta quien llevó a cabo la solicitud de registro.

Por tanto, el hoy actor, carece de legitimación para impugnar el oficio dictado por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Querétaro en el que se determinó que no era posible registrar representantes de casilla dado que la solicitud de registro se encontraba fuera de los plazos legales.

Sin que pase inadvertido que, como bien lo señaló la hoy responsable, el plazo para el registro de representantes de los partidos políticos y las candidaturas independientes ya había fenecido para la fecha en que se llevó a cabo la solicitud de registro por parte de la representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la responsable.

Situación que garantiza el principio de certeza, porque el partido tenía la obligación de sujetarse a las reglas aprobadas y conocidas desde el momento de su aprobación para el registro oportuno de los representantes de casilla y, de considerar que la decisión de la autoridad electoral no se encontraba ajustada a derecho, es a dicho partido a quien, por medio de su representante, le correspondía cuestionar tal decisión, lo cual no sucedió.



En el contexto apuntado, carece de legitimación el hoy actor, para impugnar la resolución controvertida; por tanto, lo conducente es **desechar** de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que se encuentra transcurriendo el plazo para la realización del **trámite de ley**; empero, dicha situación no resulta un impedimento, ni genera perjuicio a posibles partes terceras interesadas, para resolver el presente juicio, por el sentido de presente determinación.

De esta forma, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad al dictado de la presente determinación se hicieran llegar a este órgano jurisdiccional documentación relacionada con dicho trámite de ley, se agreguen al expediente sin mayor trámite.

**CUARTO. Supresión de datos personales.** En virtud de que la parte actora solicita que se protejan sus datos personales, se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **ordena** la supresión de los datos personales.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**